



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

AP4711-2017

Radicación nº 49734

Aprobado Acta Nº 235

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

VISTOS

Se resuelve la solicitud de libertad por vencimiento del término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento, elevada por el defensor de JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, con fundamento en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016.

I. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

1. Mediante resolución de situación jurídica proferida el 4 de agosto de 2008, la Fiscalía 40 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta, dentro del proceso radicado con el N° 4.051, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al ex Gobernador de Arauca, JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, como determinador del delito de homicidio agravado y coautor del delito de concierto para delinquir agravado¹.

¹ C.5, fol.245



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sal: de Casación Penal

2. A través de resolución N° 000167 del 03 de abril del 2009, la Jefatura de la Unidad Nacional Derechos Humanos y DIH reasignó la actuación al Fiscal 20 Especializado de Bogotá, quien el 5 de agosto de 2010 emitió resolución de cierre de la investigación en relación con el procesado ACOSTA BERNAL².

3. El 17 de diciembre de 2010, la Fiscalía 20 Especializada de la UNDH y DIH profirió resolución de acusación por los delitos ya reseñados, entre otros, respecto al ex gobernador, reiterando la orden de captura en contra suya³.

4. Allegado el Informe DGO. SIES.PJU SIFDAS N°. 187715/12 del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad, del 14 de marzo de 2011 se puso en conocimiento la captura de ACOSTA BERNAL, materializada en el barrio Lisboa de la ciudad de Bogotá⁴.

5. El 5 de noviembre de 2013, el Juzgado 5° Penal Especializado del Circuito de Medellín profirió sentencia condenatoria en contra de JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, como determinador del delito de homicidio agravado (arts. 103 y 104 nums. 7 y 10 del CP) de Juan Alejandro Plazas Lomónaco, en concurso heterogéneo con el delito de

² C.12, fol.214.

³ C.14, fol. 1 y ss.

⁴ C.14, fol. 274.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

concierto para delinquir agravado, en calidad de coautor, previsto en el artículo 340, inciso 2º, *ibidem*⁵.

6. Mediante auto del 24 de noviembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín determinó que carecía de competencia para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y por el defensor del procesado respecto a la sentencia proferida en contra de JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, por tratarse de un aforado constitucional, por lo que remitió el asunto a esta Corporación para que resolviera de plano⁶.

7. Mediante auto del 30 de marzo de 2016 proferido dentro de la única instancia N° 47.451⁷, la Sala decretó la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la resolución de cierre de investigación, remitiendo la actuación al despacho del Fiscal General de la Nación por razones de competencia, para que asumiera la investigación directamente o, a través de los funcionarios señalados en el artículo 235 numeral 4º de la Constitución Política.

A su vez, otorgó a JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL la libertad provisional, conforme a lo previsto en el art. 365-4 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 15 transitorio *ibidem*, por cuenta de este proceso, dejándolo a disposición del proceso de única instancia N° 43.263 que se le

⁵ C.24, fol. 1

⁶ C.27, fol. 277

⁷ C.28, fol. 56



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

sigue a aquél en esta Corporación, para el cumplimiento de una medida de detención preventiva que allí le fue impuesta⁸.

Para tal efecto, impuso al procesado el pago o la constitución de una póliza de garantía de una caución prendaria de cincuenta salarios mínimos legales vigentes y la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, conforme a lo previsto en los artículos 368 y 369 de la Ley 600 de 2000. La caución fue constituida mediante título de depósito N° A 6227254, suscrito en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$34.500.000.00, equivalentes a 50 SMLMV, tal como se dispuso por esta Corporación en auto del 30 de marzo de 2016.

8. En atención a que el defensor aportó el mencionado título de depósito judicial, mediante resolución del 17 de noviembre de 2016, la Fiscalía 7^a Delegada ante la Corte Suprema de Justicia expidió la correspondiente boleta de libertad, previa suscripción de diligencia de compromiso⁹, dejando al procesado a disposición de esta Sala dentro de la Única Instancia 43.263, a partir del 18 de noviembre de 2016¹⁰.

⁸ Bajo la investigación 1 914-10, la Fiscalía 10 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia resolvió situación jurídica el 14 de mayo de 2013, a JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, actuación que se encuentra actualmente en etapa de juicio ante esta Corporación dentro del radicado 43263.

⁹ C. 30, fol. 67.

¹⁰ C. 30, fol. 80 a 82.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

9. Con auto del 1° de junio de 2017, la Corte dispuso revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva que cumplía el procesado ACOSTA BERNAL, dentro del proceso de única instancia N° 43.263, ordenando que, a partir de entonces, quedaba a disposición de la Sala por cuenta del juicio que se le sigue bajo este proceso (rad. N° 49.734), por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.¹¹

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Invocando la aplicación favorable de las modificaciones introducidas al régimen de las medidas privativas de la libertad contempladas en la Ley 906 de 2004, a través de las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, el defensor solicita que se conceda "*la libertad provisional*" a su defendido, dado el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

Destaca que con la Ley 1760 de 2015, el legislador quiso garantizar la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas de aseguramiento, como se advirtió desde el informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, donde se adujo que era necesario imponer mayores barreras para su procedencia e impedir que pueda extenderse indefinidamente en el tiempo, siendo esa la razón de la

¹¹ C.1 Corte, fol. 181.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

adición introducida a través del parágrafo al artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

En su criterio, la vocación de la norma es clara, en el sentido que busca edificar un límite temporal para la duración de la detención preventiva, toda vez que la restricción del derecho de la libertad no puede ser indefinida, máxime cuando no se ha vencido en juicio al procesado.

Igualmente alude al principio de favorabilidad, citando que en las sentencias C-592 de 2005 y C-371 de 2011 se le ha considerado como un elemento fundamental del debido proceso, de reconocimiento imperativo, para la aplicación ultra activa o retroactiva de normas sustanciales o procesales, correspondiendo al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado.

Trae a colación la sentencia C-300 de 1994, en la cual se reconoció que el principio de afirmación de la libertad, en materia penal, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado.

Sobre esa base, pide a la Sala realizar un juicio entre las normas en conflicto, esto es, entre las disposiciones que rigen el régimen de la libertad en la Ley 600 de 2000 y las que gobiernan el rito procesal de la Ley 906 de 2004, señalando que ya en pretéritas ocasiones la Corte expuso que no se podía eludir la aplicación del principio de favorabilidad, entre



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

otras, *“...a situaciones en las cuales la Ley 906 de 2004 no contempla privación de la libertad en cierto caso mientras que la Ley 600 sí, o en eventualidades en las que la primera consagra bajo determinadas condiciones la libertad provisional y en presencia de las mismas la segunda la niega”*¹².

Su prohijado, agrega, fue capturado el 14 de marzo de 2011, es decir, hace 6 años, 3 meses y 7 días, lapso en el cual ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso.

A pesar del transcurso de ese tiempo, continúa, aún no se ha proferido sentencia, pues esta Sala decretó la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de los funcionarios que conocieron del proceso, y posteriormente se determinó que la calificación del sumario correspondía a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia y el juicio a esta Corporación.

Así las cosas, considera que al procesado ACOSTA BERNAL se le ha privado de la libertad durante un plazo que escapa de lo razonable, toda vez que la extensión del proceso no puede imputársele a él, pues siempre la defensa advirtió del conflicto existente por razón del fuero constitucional.

Agrega que la privación de la libertad de forma indefinida constituye una afrenta a la presunción de inocencia y, por

¹² Así, en sentencia de única instancia del 4 de mayo de 2005, rad. 19.094.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

tanto, al debido proceso, razón por la cual en aras de precaver la vulneración de otros derechos fundamentales, es procedente que se revoque la medida de aseguramiento y se ordene la libertad de su prohijado.

III. CONSIDERACIONES

Para dar una adecuada respuesta a la solicitud elevada por el defensor, la Sala aplicará la siguiente metodología: en primer lugar, analizará la figura de la sustitución de la detención preventiva, por vencimiento del plazo máximo de vigencia, implementada a través del art. 1° de la Ley 1786 de 2016, a fin de determinar su naturaleza jurídica y las vicisitudes propias de su aplicación. Fijadas tales premisas, en segundo término, determinará cuáles son los requisitos pertinentes para aplicar, en virtud del principio de favorabilidad, normas de la Ley 906 de 2004 a trámites regidos por la Ley 600 de 2000. Finalmente, establecerá si, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales de rigor para favorecer al acusado con una tal determinación.

3.1 Sustitución de la medida de aseguramiento por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la detención preventiva

3.1.1 De la garantía fundamental del *detenido* a ser puesto en libertad si no es investigado y juzgado dentro de un plazo razonable



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

El *ámbito de protección* del derecho al debido proceso está compuesto tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la *específica configuración legal* de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada *composición normativa*.

Entre otras prerrogativas, el art. 29 inc. 4° de la Constitución consagra el derecho a ser juzgado *sin dilaciones injustificadas*. En concordancia con el art. 93 inc. 1° *idem*, este componente del debido proceso se identifica con el *derecho humano* a ser investigado y juzgado dentro de un *plazo razonable* (arts. 14-3 lit. c) P.I.D.C.P. y 8-1 C.A.D.H.).

En materia penal, bien es sabido que la libertad no sólo puede ser afectada mediante la imposición de una pena, sino que, de manera excepcional, accesoria y cautelar, atendiendo a criterios de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, también puede restringirse preventivamente con finalidades procesales (aseguramiento de la comparecencia del imputado al proceso y conservación de la prueba), de protección a la comunidad, en especial a las víctimas, y de aseguramiento del eventual cumplimiento de la pena (art. 250-1 de la Constitución).

De ahí que la articulación del derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas con las limitaciones propias que legitiman la restricción cautelar de la libertad, permitan afirmar, por una parte, la existencia de una *garantía fundamental* a ser investigado y procesado dentro de



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

términos razonables; y, por otra, el *derecho humano* a ser dejado en libertad si se es procesado en detención y se traspasan los límites del *plazo razonable*.

A ese respecto, el art. 7-5 de la C.A.D.H., integrante de la Constitución por la vía de su art. 93 inc. 1º, establece que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. En este evento, prosigue la norma, la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

La existencia de tal prerrogativa fundamental en el ordenamiento interno colombiano ha sido ratificada por la Corte Constitucional, corporación que no sólo reconoce en la Constitución el derecho a ser juzgado dentro de plazos razonables, preestablecidos legalmente, sino a que las medidas restrictivas de la libertad también tengan un *plazo máximo de duración*, como manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso. A ese respecto, textualmente se lee en la sentencia C-221 de 2017:

8. En materia penal, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas adquiere una importancia vital, por obvias razones vinculadas a la intensa afectación del derecho a la libertad personal del imputado que ocasionalmente se produce durante la actuación, como consecuencia de la imposición de medidas cautelares, con fines preventivos. Como se enunció en la sección anterior, la creación legislativa de las medidas de aseguramiento se halla sometida a un conjunto de límites constitucionales de carácter sustancial, que sirven de garantías para la



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

salvaguada de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización, límites dentro de las cuales se encuentra el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas.

La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los artículos 29 de la Constitución y 9° del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles **impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso** que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia.

Ha sostenido también, en el anterior sentido, que la **fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional**, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los responsables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial. La detención temporal es una medida cautelar pero, innegablemente, *“trasciende sus efectos procesales y repercute negativamente en la esfera de la libertad personal del inculpado”*, lo cual revela la importancia de señalar términos máximos de su duración.

Sin embargo, en tanto manifestación del debido proceso, el plazo razonable necesita de una concreción *legislativa* que, traducida a las formas propias del juicio, establezca los *términos específicos* que ha de respetar el Estado para perseguir penalmente a una persona con restricción de la libertad personal. Ejemplo de ello es el establecimiento de causales de libertad por vencimiento de términos (cfr. art. 317



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

num. 4 al 6 de la Ley 906 de 2004 y art. 365 num. 4 y 5 de la Ley 600 de 2000) o la fijación legal de un *término máximo de vigencia de la detención preventiva*.

3.1.2 Fijación legal de un plazo máximo de vigencia de la detención preventiva

A la detención provisional se le ha dado el tratamiento de medida *cautelar* de naturaleza personal, adjudicándosele, por una parte, la función de aseguramiento del imputado, a manera de garantía de comparecencia al juicio y cumplimiento de una eventual condena; por otra, el fin de mantener la indemnidad del proceso a través de la conservación de los medios de prueba (cfr. art. 250-1 de la Constitución, art. 355 de la Ley 600 de 2000 y art. 296 de la Ley 906 de 2004). Se trata de precaver los riesgos de fuga y obstrucción probatoria, los cuales, incuestionablemente, conspiran contra el legítimo propósito de realizar debidamente el proceso penal, como inexorable vía del ejercicio de la pretensión punitiva estatal. Así mismo, se le han asignado finalidades de protección a la comunidad, en especial a las víctimas.

A ese respecto, en la sentencia C-425 de 2008, la Corte Constitucional puso de presente que la detención preventiva es una medida cautelar de tipo personal que se adopta en el curso de un proceso penal y consiste en la privación de la libertad de manera provisional, pues su objetivo es realizar los derechos y deberes constitucionales que, en sentido estricto,



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

derechos y deberes constitucionales que, en sentido estricto, consisten en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en el proceso y garantizar la presencia del sindicado en el mismo para que sean más efectivos la investigación y el juzgamiento, así como los derechos de las víctimas. *Por su propia naturaleza, la detención preventiva tiene, entonces, una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, no está dirigida a resocializar, a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal.*

Bajo esa óptica, el legislador goza de libertad de configuración para determinar el término máximo de duración de las medidas de aseguramiento. *Al margen de las causales de libertad por vencimiento de términos, según el cumplimiento de las diversas etapas procesales (art. 317 num. 4 al 6 de la Ley 906 de 2004 y art. 365 num. 4 y 5 de la Ley 600 de 2000), una norma que limite la vigencia temporal de la detención preventiva, en acatamiento del mandato constitucional de prohibición de exceso, se echa de menos en la Ley 600 de 2000, así como en la redacción original de la Ley 906 de 2004. Antes bien, el art. 317 inc. 1° de esta última codificación, hasta las reformas de las Leyes 1453 y 1474 de 2011, expresamente preceptuaba que las medidas de aseguramiento tienen vigencia *durante toda la actuación.**

Mas tal reglamentación abría la puerta a la indeterminación temporal de la vigencia máxima de la



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

detención preventiva, con la consecuente vulneración de las exigencias propias del *plazo razonable*.

Consciente de tal vacío normativo, mediante el art. 1° de la Ley 1760 del 6 de julio de 2015, el legislador estableció un *término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva*. Dicha norma, que nunca entró en vigencia porque fue subrogada por el art. 1° de la Ley 1786 del 1° de julio de 2016, disponía que, salvo lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, *el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año*, prorrogable por un año más en determinados casos.

Con la entrada en vigor de los términos previstos en el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, a partir del 1° de julio de 2017 (según el art. 5° *ídem*), es dable afirmar que en Colombia, salvo lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, ***“el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del C.P., dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del***



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo”.

Como lo destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 2017, el propósito de la norma fue el de reforzar el uso excepcional de la medida de aseguramiento en el proceso penal, mediante introducción de límites materiales a la imposición de la prisión preventiva y *la fijación de términos máximos de duración*, tanto en cada una de las fases del proceso (art. 317 num. 4 al 6 de la Ley 906 de 2004), como *en general para todo el trámite*. Sobre el particular, en la mencionada decisión se adujo que:

14[...] en la reforma de la Ley 1760 de 2015 resultaron notables dos regulaciones, antes inexistentes en el Código de Procedimiento Penal: 1) ***la introducción un término máximo de duración de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad***. El legislador incorporó al régimen de libertades una garantía en función del debido proceso sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con la cual, si el procesado cumplía un (1) año en prisión preventiva debía ser puesto en libertad, salvo en los procesos adelantados ante la justicia penal especializada, contra 3 o más procesados afectados por detención preventiva o por actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, casos en los cuales dicho término se duplicaba; 2) la incorporación de una nueva causal de libertad para el acusado, vinculada al tiempo transcurrido desde el inicio del juicio oral hasta la celebración de la audiencia de lectura de fallo, plazo que fue fijado en 150 días. Esto, una vez más, salvo en los procesos adelantados ante la justicia penal especializada, contra 3 o más procesados o por actos de corrupción de los



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

que trata la Ley 1474 de 2011, en cuyos casos el término se duplicaba.

15. El art. 5° de la misma Ley 1760 de 2015, sin embargo, postergó la entrada en vigencia, específicamente, de las dos anteriores reformas, por el término de un año luego de su promulgación. Esta norma de vigencia traía como consecuencia que, en tanto la Ley fue promulgada el 6 de julio de 2015, dichas disposiciones entrarían en vigencia el 6 de julio de 2016. Pese a esto antes de que se cumpliera esa fecha, el 1° de julio de 2016, el Congreso promulgó la Ley 1786, demandada en este asunto, que subrogó varios artículos de la Ley 1760 de 2015 y, concretamente, las dos reglas analizadas en precedencia¹³.

Esa subrogación tuvo lugar mediante el art. 5° inc. 2° de la Ley 1786 del 1° de julio de 2016, conforme al cual “los términos a los que hacen referencia el art. 1° (vigencia máxima de la medida de aseguramiento) y num. 6° del art. 2° (causal de libertad por vencimiento de términos entre el inicio del juicio y la emisión del sentido del fallo) de la presente ley, respecto de procesos ante justicia penal especializada, en los que sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del C.P., entrarán a regir en un año contado a partir de la fecha de su promulgación”.

¹³ La nueva Ley, según la exposición de motivos, fue justificada en que los procesos penales no habían avanzado con la agilidad esperada y el sistema jurídico no había logrado las modificaciones requeridas, que brindarían a los jueces y fiscales las herramientas para adelantar las actuaciones dentro de los tiempos originalmente previstos por la Ley 1760. Como consecuencia, se afirmó que era necesaria la extensión del plazo de entrada en vigencia de términos de detención preventiva para los procesos más complejos, a fin de evitar un escenario de excarcelación masiva e indiscriminada, que podría representar un peligro inminente para la seguridad de los ciudadanos y la administración de justicia. Ver Gaceta del Congreso de la República N° 157, del 19 de abril de 2016, pp. 7-8.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

3.1.3 Situaciones en las que se aplica el término máximo de vigencia de la detención preventiva

3.1.3.1 Referente *inicial* de contabilización del plazo

Cabe precisar que ese límite máximo de duración de la detención preventiva, incorporado al ordenamiento jurídico mediante el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, cubre *detenciones que han sido impuestas con anterioridad* a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

En primer lugar, debido a que se trata de la *creación* o establecimiento de un *plazo* máximo para investigar y juzgar con restricción de la libertad personal, cuyo referente inicial de conteo siempre será la fecha de detención. Por consiguiente, en ese aspecto no es dable aplicar el art. 40 inc. 2° de la Ley 153 de 1887, modificado por el C.G.P.¹⁴, máxime que esta última disposición, en materia penal, ha de integrarse con el art. 6° inc. 2° de la Ley 906 de 2004, conforme a la cual la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se preferirá de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En segundo término, por cuanto, en estrecha conexión con el principio de favorabilidad, el art. 295 de la Ley 906 de

¹⁴ Art. 624 C.G.P.: Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, ... los términos que hubieren comenzado a correr... se regirán por las leyes vigentes cuando... empezaron a correr los términos.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

2004 consagra el principio de afirmación de la libertad, según el cual las disposiciones que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad sólo podrán ser *interpretadas restrictivamente* y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y *razonable* frente a los contenidos constitucionales. Precisamente, sobre éste último particular, cabe anotar que la limitación de la duración de la detención es materialización del derecho humano de toda persona *detenida a ser "juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"* (art. 7-5 C.A.D.H., integrado a la Constitución por vía del bloque de constitucionalidad (93 inc. 1°).

En tercer orden, dado que una interpretación subjetiva, aplicando el método histórico, confirma que el conteo del término límite se aplica desde la fecha de la detención, no a partir de la entrada en vigencia de la norma, como quiera que la Ley 1786 de 2016 fue una medida legislativa de última hora, justificada para impedir una excarcelación masiva por aplicación del art. 1° de la Ley 1760 de 2015 (cfr. pie de página N° 13 *supra*), que por primera vez incluyó el límite de un año (prorrogable a dos) a la duración de la detención preventiva. Si el término se empezara a contar a partir de la fecha de promulgación de la ley, no habría tenido el legislador que prorrogar la entrada en vigencia de la norma.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Salá de Casación Penal

3.1.3.2 Ámbito de aplicación temporal del plazo razonable, cuyo desconocimiento da lugar a la libertad del detenido

Indiscutiblemente, la contabilización del término *máximo* de vigencia de la detención preventiva ha de *partir* del momento en que efectivamente se impone dicha medida de aseguramiento. Ahora, la cabal comprensión de la consecuencia jurídica derivada de la superación del plazo razonable, fijado legalmente para la definición del proceso con privación de la libertad del procesado -sustitución de la detención por una medida de aseguramiento *no privativa* de la libertad- ha de incluir, para los fines del art. 7-5 de la C.A.D.H., la determinación de cuándo se entiende que la persona ha sido *juzgada*.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional (sent. C-221 de 2017) es del criterio que el plazo máximo fijado por el art. 1° de la Ley 1786 de 2016 para “*evacuar*” los procesos con personas privadas de la libertad se extiende hasta la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia. Para la Corte Constitucional, ese término funciona como “*una cláusula general de libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia*”. De ahí que, en criterio de esa Corporación, “*las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un año, regla fundada en que este término de detención sin que haya sido resulta la apelación de la*



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

decisión de primera instancia resulta razonable para que el acusado sea dejado en libertad”.

Sin embargo, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal fijación del ámbito temporal de aplicación de la plurimencionada causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo razonable sin que el detenido haya sido *juizado* se ofrece errónea. Por una parte, se advierte una equivocada equiparación de lo que significa *ser juzgado*, en los términos del art. 7-5 de la C.A.D.H. -norma que consagra la causal de libertad por vencimiento del plazo razonable-, con la duración *del proceso* penal como tal; por otra, a la hora de interpretar el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, únicamente se acudió a una interpretación subjetiva de la norma -guiada por el método histórico- sin consideración de importantes razones sistemáticas y teleológicas, suficientemente depuradas por la jurisprudencia especializada de la Corte Suprema, concernientes a la vigencia de las medidas de aseguramiento, desde la perspectiva *material* de su *fundamento procesal*.

En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza *cautelar* de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

En vigencia de la Ley 600 de 2000, la Sala clarificó que con la emisión de una sentencia condenatoria cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento, por lo que la *subsistencia* de la privación de la libertad del *sentenciado* encuentra un sustento material diverso. En tanto mecanismo cautelar, la detención sigue sirviendo *al proceso*, pero ya no en aspectos probatorios ni de comparecencia *stricto sensu*, sino al eventual cumplimiento de la pena privativa de la libertad (art. 355 de Ley 600 de 2000). Esto, en la medida en que si bien la presunción de inocencia sigue rigiendo hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal (art. 248 de la Constitución), no es menos cierto que, al dictarse una condena en primera instancia, ya existe una decisión judicial sobre la responsabilidad penal de quien es *sentenciado*, por lo que las determinaciones de condena son de *cumplimiento inmediato* (art. 188 inc. 1° *idem*).

Sobre el particular, en el CSJ AP 6 abr. 2006, rad. 24.110 textualmente expuso la Corte:

La Sala se abstendrá de revocar la medida de aseguramiento... ya que al haberse proferido sentencia cesaron sus efectos jurídicos y la privación de... [la] libertad se rige por lo dispuesto en ésta.

En principio, adviértase que las decisiones que en el sistema procesal penal regido por la Ley 600 de 2000 autorizan la privación de la libertad son las que imponen i) la **medida de aseguramiento** a partir del cumplimiento de sus fines - artículo 355- y de sus requisitos formales y materiales -artículo 356- y ii) **la sentencia** mediante la cual se condena "*a las penas principal o sustitutivas*" que correspondan -numeral 7 artículo 170- **por la declaración de responsabilidad penal**.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

De manera que ~~s~~ la detención preventiva en su carácter de medida de aseguramiento al igual que la prisión en su condición de pena principal -artículo 35 de la Ley 599 de 2000- y la prisión domiciliaria como sustitutiva de ésta -artículo 36 *ibidem*- afectan la libertad personal, las providencias relacionadas con alguna de ellas son de cumplimiento inmediato.

Así se dispone en el inciso 1° del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, conforme al cual las providencias relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas se cumplirán de inmediato. La disposición citada incluye tanto a la medida de aseguramiento como a la sentencia, de ahí que en su inciso segundo establece expresamente una excepción a ese principio general.

De ello se infiere que **la medida de aseguramiento únicamente surte efectos jurídicos hasta el momento en que se profiera la sentencia, con independencia de su ejecutoria**, pues la limitante prevista en el citado inciso que impide hacer efectiva la sanción hasta cuando no se produzca aquélla está vinculada estrechamente con la libertad y no con la medida precauteladora de eficacia, pues de lo contrario no se hallaría en esa situación.

Ahora bien, como en la sentencia, además de definirse la responsabilidad penal del acusado, deben señalarse las consecuencias derivadas de la comisión de la conducta punible una vez establecida aquélla, resulta imperativo -asimismo- adoptar todas las decisiones concernientes a la libertad de la persona, entre las cuales se encuentran la determinación de la pena principal, sus sustitutos y los mecanismos sustitutos de la prisión.

Además, que la aplicación de mecanismos como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la *pena* de prisión por reclusión domiciliaria derive de la sentencia condenatoria, es muestra de que la restricción de la libertad mediante tales mecanismos no tiene su fundamento en la *medida de aseguramiento*. A ese respecto, se lee en la referida decisión:



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Repárese en que para la adopción del fallo no es presupuesto la existencia de una medida de aseguramiento, puesto que hay delitos respecto de los cuales -teniendo prevista prisión- no procede la detención preventiva o hay actuaciones en las que se hace innecesaria la imposición de la medida al sindicado a partir de sus fines, luego la libertad personal se definirá en la sentencia -exclusivamente- con atención a los tres tópicos de obligatoria resolución en ella, esto es la imputación de la pena privativa delictual, la condena condicional y la prisión domiciliaria, estas dos últimas para concederlas o negarlas.

Por eso, si al examinarse la pertinencia del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad se le otorga a quien durante el proceso ha permanecido en detención preventiva en la cárcel o en su domicilio, su liberación tendrá sustento en la sentencia y no en la revocatoria de la medida de aseguramiento que afectaba su libertad.

De igual manera si en el fallo se dispuso la ejecución de la pena de prisión porque el procesado que se encuentra privado de su libertad no tiene derecho al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional y la misma se sustituye por la prisión domiciliaria al reunir los requisitos previstos para ella, tal decisión no impone la modificación de la medida de aseguramiento cuyos efectos según lo dicho, cesan con el proferimiento de aquél.

Lo mismo es predicable cuando en la sentencia al mismo tiempo se niegan la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y el sustituto de la prisión domiciliaria, ya que la afectación de la libertad de la persona que legalmente viene detenida o de la aprehendida en virtud de orden de captura impartida durante la instrucción al haberse decretado su detención preventiva, tiene sustento jurídico en esas determinaciones y no en la medida de aseguramiento.

Las situaciones anteriores ejemplificadas por la Sala respecto de las distintas hipótesis que pueden darse en relación con las decisiones que pueden afectar la libertad personal del procesado que ha permanecido detenido durante el trámite de la actuación, sirven para concluir que ***la misma se rige por lo decidido en la sentencia cuando ella se ha proferido y no por la existencia de la medida de aseguramiento.***



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tales razones, en esencia, son igualmente aplicables a la comprensión del asunto en los casos a los cuales se aplica la Ley 906 de 2004. Si se emite sentido de fallo condenatorio (arts. 446 y 447 *idem*), la detención sigue teniendo una naturaleza cautelar, no para el proceso sino para *el cumplimiento de la pena* (art. 296 *idem*). Tal conclusión se ve sistemáticamente ratificada con lo dispuesto en el art. 450 *idem*, norma que autoriza al juez de conocimiento, al momento de anunciar el sentido de fallo condenatorio, a disponer que el acusado continúe en libertad *hasta el momento de dictar sentencia* o, si la detención es necesaria, ordenarla y librar inmediatamente la orden de encarcelamiento. Dicho aserto también se desprende de los arts. 449 y 451 de la Ley 906 de 2004, pues, por una parte, si el acusado está privado de la libertad, el juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, *al momento de dictar sentencia*, del otorgamiento de un subrogado penal; por otra, de ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá la libertad inmediata del procesado, y si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas, al tiempo que librará sin dilación las órdenes correspondientes.

En relación, con tales normas, cuando se omite un pronunciamiento al respecto, la Sala (CSJ AP 30 ene. 2008, rad. 28.918), ha puntualizado que:



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Por mandato del anterior precepto [art. 450] se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la Ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo.

Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la **regla general** consistente en **disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta**. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.

Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme a la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuído su comparecencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación y, (v) en general, cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

Y esa comprensión, valga precisar, es del todo compatible con la presunción de inocencia. Si bien ésta subsiste hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal, también es verdad que, con la emisión



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

de una decisión condenatoria en primera instancia, al *sentenciado* se le traslada la carga de refutar, por la vía del derecho de impugnación, las razones por las cuales se ve *condenado* provisionalmente.

Cabe precisar, por otra parte, que si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 449 *idem*, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se *extienden hasta el proferimiento de la sentencia*, pues por mandato del art. 162-5 *idem*, así como de los arts. 34 y ss. del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.

En esa dirección, si se llegare a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesan en ese instante los efectos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero si por el contrario se negare, la privación de la libertad, *en adelante*, se fundamentará en la denegación del beneficio, decretada en la *sentencia condenatoria*.

De igual manera, al aplicar el art. 68 A del C.P., si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del procesado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en *el fallo que declara la responsabilidad penal*.

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo *condenatorio*, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

Tales razones impiden, entonces, afirmar que el cumplimiento del mandato de juzgar al detenido dentro del plazo máximo legal -genérico- (art. 1° de la Ley 1786 de 2016, que modificó el art. 307 de la Ley 906 de 2004) se cumple con la lectura del fallo de segundo grado, como lo comprende la jurisprudencia constitucional.

Esta errónea conclusión también estriba en que, para los efectos del art. 7-5 de la C.A.D.H., concretados en el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, no es lo mismo *juzgar* al procesado privado de la libertad que entender *agotado* el proceso penal como tal. Éste se prolonga más allá de las



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

instancias ordinarias (arts. 205 y ss. de la Ley 600 de 2000 y arts. 180 y ss. de la Ley 906 de 2004); inclusive, en estricto sentido, comprende etapas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, como lo es la de ejecución de la pena (arts. 469 y ss. de la Ley 600 de 2000 y arts. 459 y ss. de la Ley 906 de 2004).

Si el principal objeto del proceso penal es la determinación de la responsabilidad penal del *acusado*, tal propósito se concreta en la decisión sobre tal aspecto, contenida en la sentencia. Cuestión diferente es que ese *juicio* -positivo o negativo- sobre la responsabilidad pueda ser sometido a controversia por la vía del derecho de impugnación. La indeterminación sancionable con la pérdida de la potestad estatal para investigar y juzgar con privación de la libertad es aquella donde el estado de acusación se prolonga indefinidamente sin que se defina la situación jurídica del procesado, en relación con su situación de culpabilidad o de inocencia. Como lo clarifica la Corte I.D.H., *“el principio del plazo razonable al que hacen referencia los arts. 7-5 y 8-1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”*.¹⁵

Claro, ello no habilita a que el trámite de los recursos sea indefinido, más el establecimiento de plazos para la decisión de aquéllos en instancias ordinarias y extraordinarias, así como la implementación de sanciones al

¹⁵ Caso Suárez Rosero v. Ecuador, sent. 12. nov. 1997, num. 70.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Estado por el desconocimiento del principio de celeridad, en tanto componente del *debido proceso*, no sólo es cuestión que igualmente pertenece al ámbito de configuración legislativa, sino que se orienta por una teleología distinta, debido a que al existir sentencia de primera instancia, ya se cuenta con un pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad.

Ahora bien, ciertamente, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 115 de 2014 Senado¹⁶, que antecedió a la Ley 1760 de 2015 -por medio de la cual se fijó *por primera vez* el término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento- se presentó un esquema de la duración -contando los términos *legalmente* establecidos- "*del proceso penal ordinario*", que desde luego se prolonga hasta la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, de ninguna manera se advierte la intención de extender hasta ese momento procesal la aplicación de la garantía, en cabeza del procesado detenido, de recobrar la libertad por vencimiento del término máximo de vigencia de la detención preventiva. Antes bien, desde el mismo proyecto de ley se diferenció con claridad que uno es el plazo límite *genérico* para cualquier medida de aseguramiento, y otra la causal de libertad *específica* por vencimiento de términos entre el inicio del juicio y la audiencia de lectura de fallo.

Y esa audiencia no puede ser otra sino la prevista en el art. 446 de la Ley 906 de 2004, sin que sea dable ampliar el

¹⁶ Gaceta del Congreso N° 660 de 2014.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Salvo de Casación Penal

término hasta la segunda instancia, como lo entiende la Corte Constitucional, por el hecho de que el fallo de segundo grado también deba ser leído. La lectura de las decisiones es una exigencia derivada de la concreción de los principios de oralidad y publicidad que rigen la actuación procesal, no un referente de identificación del momento de culminación del proceso. No sólo se leen las sentencias de primera y segunda instancia (arts. 447 y 179 inc. 3° de la Ley 906 de 2004, respectivamente), sino también los autos dictados en segunda instancia (art. 178 inc. 2° *idem*) y los fallos de casación y revisión (arts. 185 inc. 3°).

A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo. De ahí que, desde la génesis misma de la causal de libertad *-específica-* por vencimiento de términos del actual art. 317-6 de la Ley 906 de 2004 se haya considerado, sin más, que *“ante la inexistencia de regulación específica en torno al tiempo que ha de transcurrir entre la audiencia de juicio y la audiencia de lectura del fallo, lo cual también afecta el derecho a la libertad del acusado, se propone el término de 150 días para tal efecto”*. Si la intención del legislador hubiera sido la de extender el plazo hasta la lectura de fallo de segunda instancia, así lo habría precisado expresamente.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Por último, y no por ello menos importante, la Corte llama la atención en que, de acuerdo con la realidad de la práctica jurisdiccional en lo penal, constatable por la Sala en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, no es dable afirmar con confiabilidad que los procesos penales *ordinarios* se tramiten en un año (ni en dos), *con emisión de sentencia de segunda instancia*. La realidad está lejos de que se cumplan tales tiempos y, de cara a la fijación de los efectos legales de la vulneración del plazo razonable en procesos con persona privada de la libertad, ninguna solidez tiene estimar la duración efectiva de los procesos, en las diferentes instancias, a partir de *“la consulta con algunos jueces y fiscales, para comparar las reglas previstas en la ley con la práctica”*¹⁷, sin que se cuente con un soporte empírico y científico pertinente.

En síntesis, para establecer si opera la causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento (art. 1° de la Ley 1786 de 2016), habrá de verificarse si el término previsto en la norma ha transcurrido sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo *de primera instancia*, en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, y en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000 (cfr. num. 3.2 *infra*), sin que se haya proferido sentencia de primer grado.

¹⁷ Rasero aplicado por la Corte Constitucional al analizar los fundamentos fácticos de la determinación legal del término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento (cfr. C-221 de 2017, num. 20).



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Con estas apreciaciones, la Corte Suprema de ninguna manera cuestiona la razón que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia C-221 de 2017, sino que, de cara a la *aplicación judicial* de la figura bajo estudio ha de efectuar las precisiones conceptuales pertinentes, en relación con los *distintos fundamentos*, de orden procesal, que justifican la restricción *preventiva* de la libertad personal en el proceso penal.

La Corte Constitucional juzgó la exequibilidad de la norma (art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1° de la Ley 1786 de 2016) afirmando, *en esencia*, que el legislador estableció un parámetro límite para contabilizar el término de duración de la detención preventiva (de uno o dos años). La Sala, armonizando la vigencia de la jurisprudencia penal especializada con la norma en mención, pone de presente que la referida medida de aseguramiento sólo opera hasta la sentencia de primera instancia o la lectura de ésta si la decisión es condenatoria, sin que la tangencial conceptualización realizada por la jurisprudencia constitucional modifique tal entendimiento ni, mucho menos, permita afirmar que, si se supera el plazo máximo de vigencia temporal de la detención preventiva sin que se haya dictado - o leído - sentencia de segunda instancia, hay lugar a la libertad del detenido.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

3.1.4 Distinción entre la sustitución de la detención preventiva por sobrepasar el término máximo de vigencia de ésta con las causales de libertad por vencimiento de términos, según la fase procesal

De cara a la resolución de la solicitud elevada por el defensor conviene precisar que el vencimiento del plazo razonable -genérico- para investigar y juzgar al procesado privado de la libertad, previsto en el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, trae una consecuencia jurídica *diversa* al restablecimiento inmediato de la libertad por vencimiento de los términos -específicos- previstos en el art. 317 de la Ley 906 de 2004, aplicables según el cumplimiento de etapas procesales (imputación, presentación del escrito de acusación, instalación del juicio y emisión del sentido del fallo).

A diferencia de estas últimas causales de libertad por vencimiento de términos, el parágrafo del art. 307 *idem*, adicionado por el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, establece, por una parte, que al margen de la etapa en que se encuentre el proceso, *en ningún caso* una medida de aseguramiento privativa de la libertad puede durar más de un año -prorrogable por otro más en determinadas circunstancias-; por otra, que si se supera ese plazo la detención preventiva pierde vigencia y ha de ser *sustituida* por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad (art. 307 lit. b de la Ley 906 de 2004).

Tal *distinción* entre el término genérico máximo de vigencia de la detención preventiva y las causales específicas



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

de libertad por vencimiento de términos es reconocida por la jurisprudencia constitucional (sent. C-221 de 2017), de la siguiente manera:

17. En este orden de ideas, desde la reforma introducida mediante la Ley 1786 de 2016, se encuentran vigentes, para la generalidad de los casos, dos normas trascendentales para el debido proceso sin dilaciones injustificadas, que completan y consolidan un modelo para la garantía del derecho a plazos razonables de detención preventiva. Así, **ninguna persona puede ser objeto de una medida de aseguramiento privativa de la libertad superior a (1) año dentro del proceso penal** y, de igual forma, si transcurridos 150 días luego de iniciada la audiencia de juicio oral, no ha sido celebrada la audiencia de lectura de fallo, el acusado debe ser puesto en libertad.

18. De esta manera, en el decurso de la actuación, para la mayoría de los casos, la libertad del procesado en detención preventiva se cumplirá de inmediato (i) si transcurridos 60 días a partir de la fecha de imputación no se ha presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión; (ii) si pasados 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se ha dado inicio a la audiencia de juicio y (iii) si vencidos 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio oral, no se ha celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. Pero, **además de lo anterior, (iv) ninguna medida de aseguramiento privativa de la libertad podrá exceder de un (1) año, plazo luego del cual el detenido deberá ser puesto en libertad.**

Con las primeras tres reglas, cada una de las fases principales del proceso penal quedan ahora gobernadas por el régimen de afirmación de la libertad, de modo que la privación del derecho del procesado mientras aquellas se adelantan encuentra estrictos límites temporales en el uso racional y proporcionado de la detención cautelar. Por su parte, **con la última regla, el legislador consagra una cláusula general de garantía a favor de la libertad del procesado, cuya privación**



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

preventiva en ningún caso puede exceder de un (1) año. En este supuesto, el legislador, consciente de que la justificación constitucional de la prisión provisional solo no se diluye si es aplicada por un tiempo razonable y prudencial y exclusivamente con fines preventivos, consagra un término general que permite a esa limitación mantener dicho carácter y, correlativamente, también desvirtuarlo cuando la resulta superar dicho plazo.

Como en el asunto bajo examen se reclama el restablecimiento de la libertad personal por exceso del término máximo genérico de vigencia de la detención preventiva, en seguida procede la Corte a analizar si la norma que fijó tal término en la Ley 906 de 2004 resulta aplicable para asuntos tramitados por la Ley 600 de 2000.

3.2 Aplicabilidad *in abstracto* del término máximo de vigencia de la detención a investigaciones y juzgamientos tramitados por la Ley 600 de 2000

Es criterio consolidado de la Sala que, como concreción del principio de favorabilidad, es dable aplicar retroactivamente normas procesales de efectos sustanciales contenidas en la Ley 906 de 2004 a procesos adelantados por la Ley 600 de 2000¹⁸. Ello, condicionado a que, además de la sucesión de leyes en el tiempo y el tránsito o coexistencia de las mismas, se cumplan los siguientes criterios: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones; ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la

¹⁸ CSJ AP 4 may. 2005, rad. 23.567.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sal: de Casación Penal

aplicación beneficiosa de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable.

Pues bien, en el presente caso, no hay duda de que la norma procesal cuya aplicación retroactiva se reclama, en primer lugar, produce efectos sustanciales determinados a partir de su naturaleza. Esta corresponde a la concreción de una garantía fundamental que desarrolla tanto los contornos específicos del debido proceso -en su componente del derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas- como los contenidos del principio constitucional de proporcionalidad (prohibición de exceso), en relación con la limitación de las injerencias en la libertad personal a través de medidas cautelares en el proceso penal. Y la disposición normativa concernida, desde luego, es favorable al procesado, en la medida en que la fijación de un término máximo de vigencia de la detención preventiva no existe en la Ley 600 de 2000.

En segundo orden, salta a la vista que la detención preventiva, en tanto medida cautelar accesoria *al proceso penal*, encuentra regulación en las dos codificaciones procesales que aquí se contrastan (arts. 355 y ss. de la Ley 600 de 2000 y arts. 306 y ss. de la Ley 906 de 2004). En las dos legislaciones están determinados, *entre otros aspectos*, las finalidades asignadas a las medidas de aseguramiento, los requisitos sustanciales y formales para su imposición, los motivos de suspensión o sustitución y las causales de revocatoria. La detención preventiva no es, entonces, propia



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

de ningún esquema procesal ni, mucho menos, propia de alguno de los mencionados códigos de procedimiento penal.

En tercer término, los supuestos fáctico-jurídicos que dan lugar a la imposición de las medidas de aseguramiento son similares. Contrastados los arts. 355 y 366 de la Ley 600 de 2000 con los arts. 296 y 308 de la Ley 906 de 2004, puede afirmarse que la aplicación de la detención preventiva está condicionada a la verificación -concurrente, no alternativa- de los mismos presupuestos *materiales*, a saber:

Por una parte, el denominado estado de sospecha fundada, constituido por la acreditación de la materialidad del delito y por la probable atribución de responsabilidad al imputado; por otra, el concerniente a la urgencia de conjurar los riesgos que la libertad del imputado representan para la comunidad o las víctimas y para la indemnidad del proceso penal (riesgos de fuga o de obstrucción probatoria)¹⁹.

Finalmente, para la Sala es claro que con la aplicación beneficiosa del parágrafo 1° del art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, a procesos penales tramitados por la Ley 600 de 2000 no se afecta la estructura del esquema procesal diseñado en este último Código de Procedimiento Penal.

¹⁹ Sobre el particular, cfr. ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Marcial Pons, 2003, pp.193-195 y SANGUINÉ, Odone. *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Valencia: Tirant lo blanch, 2003, pp. 89 y 96-97.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

En efecto, al tratarse de una medida cautelar, *accesoria* al proceso, la aplicación de la detención preventiva de ninguna manera tiene que ver con los rasgos *estructurales* que caracterizan el curso de la investigación y el juzgamiento en uno u otro esquema procesal. En el mejor lenguaje procesalista, la medida de aseguramiento tiene una naturaleza *incidental* que difiere del objeto mismo del proceso penal -la determinación de la responsabilidad penal de un individuo-. Es un apéndice, y por ello, su aplicación no está en capacidad de trastocar las bases fundamentales, características y diferenciadoras de un determinado modelo de enjuiciamiento penal.

Desde una perspectiva constitucional (art. 250-1), las medidas de aseguramiento sirven al logro de los cometidos asignados al derecho penal, en tanto instrumento de protección -de última ratio- de bienes jurídicos, y persiguen, en concreto, el aseguramiento de la comparecencia al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Estas finalidades han de conseguirse al margen de las formas propias y la tendencia asignada a la *investigación o al juzgamiento*. De ahí que la teleología asignada a la detención preventiva sea la misma en las Leyes 600 de 2000 (art. 355) y 906 de 2004 (art. 296). Lo que varía, entonces, es la regulación *específica* de las medidas cautelares personales en una u otra codificación procesal penal.

Y dentro de esa regulación, como se expuso en precedencia (cfr. numbs. 3.1.1 y 3.1.2 *supra*), el



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

establecimiento de un límite máximo de vigencia de la detención es manifestación de la garantía fundamental y derecho humano a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad. Por consiguiente, debiendo hacer parte del *debido proceso cautelar*, la norma que fija ese plazo y asigna una consecuencia jurídica a su incumplimiento no es una institución propia o privativa del esquema de investigación y juzgamiento *acusatorio-adversarial* desarrollado por la Ley 906 de 2004, por lo que su aplicación retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000 de ninguna manera resquebraja el “*sistema mixto*” previsto en esta última codificación.

De suerte que, por las anteriores razones, el parágrafo 1° del art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, es del todo aplicable a procesos regidos por la Ley 600 de 2000. Por tratarse de un derecho fundamental de toda persona investigada o juzgada penalmente con privación de su libertad personal, *los plazos* establecidos en la norma rigen para ambos procedimientos.

Ahora, si bien la referida norma menciona al juez de control de garantías como competente para sustituir la medida de aseguramiento por vencimiento del término máximo de vigencia de la detención preventiva, ello no es razón suficiente para predicar la imposibilidad de aplicación retroactiva a procesos tramitados por la Ley 600 de 2000. La competencia recaerá, según la fase procesal, en el fiscal o en el juez de la causa.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

De otro lado, la inexistencia de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en la Ley 600 de 2000 (art. 356 inc. 1º) tampoco es óbice para impedir la limitación de la vigencia de la detención preventiva -establecida en la Ley 906 de 2004- en dicha codificación. Al respecto, también la Corte tiene definido que, en virtud del principio de favorabilidad, es dable aplicar las medidas de aseguramiento previstas en el art. 307 lit. b) de la Ley 906 de 2004 a procesados investigados o juzgados bajo los ritos procesales de la Ley 600 de 2000 (cfr. entre otras CSJ AP 10 oct. 2012, rad. 29.726).

Tampoco, valga precisar de cara a los reproches elevados por la parte civil en contra de la solicitud bajo estudio, puede negarse la aplicabilidad por favorabilidad de la plurimencionada norma con base en cuestionamientos a la diferente regulación de las causales de libertad provisional por vencimiento de términos *en el juicio* en las Leyes 600 de 2000 (art. 365) y 906 de 2004 (317-6). La figura bajo estudio en el presente caso, reiterase, es la del plazo máximo genérico de vigencia de la detención preventiva (cfr. num. 3.1.4 *supra*), no los motivos de libertad aplicables en referencia al incumplimiento de plazos especiales en diversas etapas procesales (como el art. 317-6 de la Ley 906 de 2004), estas sí, diversas entre una codificación y otra, lo cual torna inatinentes las alegaciones de la parte civil.

Igualmente desatinados se advierten los reproches elevados por dicho sujeto procesal al sostener que lo procedente en la Ley 600 de 2000, a la luz del art. 363, es la



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

revocatoria de la medida de aseguramiento²⁰, como quiera que en el presente caso no se está invocando la modificación de los fundamentos sustanciales que la soportan ni su falta de necesidad por decaimiento de alguna de las necesidades que la justifican, sino el vencimiento del término máximo de vigencia, que daría lugar a la *sustitución*.

3.3 Del caso en concreto

JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de marzo de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2016 y desde el 1° de junio de 2017 hasta la fecha, esto es, ***durante 5 años, 9 meses y 19 días***, una vez descontado el lapso que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso radicado con el N° 43.263, adelantado por esta Corporación, en el marco del cual se restringió la libertad entre el 18 de noviembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017, es decir, 6 meses y 13 días.

Además, no se observa que en la prolongación del término de privación de la libertad hayan tenido influencia situaciones que pudieran calificarse como dilatorias del proceso por parte del acusado o su defensor, pues como claramente lo señaló la defensa, la nulidad que obligó repetir en buena medida la actuación no es atribuible a esa parte.

²⁰ Por lo que igualmente desafortunado se ofrece la invocación del AP 13 jul. 2016, rad. 35.691, por cuyo medio la Corte *revocó* la medida de aseguramiento impuesta a un procesado aforado y, en consecuencia, dispuso su libertad inmediata.



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Aplicadas las anteriores premisas a la situación procesal del acusado, salta a la vista que, por haberse sobrepasado con creces el término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento -incluso contabilizando la prórroga que cabe por tratarse uno de los delitos juzgados de aquellos de conocimiento de la justicia especializada- existe una vulneración a la garantía fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable; en consecuencia, a aquél le asiste el derecho de afrontar el juicio en libertad -con el cumplimiento de determinadas garantías-.

Ante ello, resulta procedente sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras que no restrinjan dicho derecho (art. 307 lit. b de la Ley 906 de 2004), pero que permitan atender los fines que llevaron a imponer la medida, a los cuales se hizo alusión al resolver su situación jurídica y se reiteraron en la resolución de acusación. En concreto, teniendo en cuenta que el procesado ha estado detenido por un término excesivo y la investigación está perfeccionada, se ofrece proporcionado y suficiente garantizar su comparecencia al proceso mediante la obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerido por la Corte; el deber de observar buena conducta individual, familiar y social; la prohibición de salir del país y mantener la caución prendaria en cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual ya fue consignada a nombre de esta Corporación.

Para el cumplimiento de dichas medidas se oficiará a las autoridades correspondientes y, en relación con la última, la



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Corte mantendrá la caución real impuesta al procesado, la cual ya fue constituida mediante título de depósito N° A 6227254, suscrito en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$34.500.000.00, equivalentes a 50 SMLMV, tal como se dispuso por esta Corporación en auto del 30 de marzo de 2016. En relación con las restantes, se suscribirá diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

RESUELVE

PRIMERO. Por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la detención preventiva, **sustituir** la medida de aseguramiento impuesta a JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL. En consecuencia, **ordenar su libertad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Imponer a JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, como probable determinador del delito de homicidio agravado (arts. 103 y 104 num. 7 y 10 del C.P.) y autor del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2° *idem*), las siguientes medidas de aseguramiento no privativas de la libertad: la obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerido por la Corte; el deber de observar buena conducta individual, familiar y social; la prohibición de salir del país y la obligación de mantener la caución prendaria en cuantía de cincuenta salarios mínimos legales mensuales



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

vigentes, la cual ya fue consignada a nombre de esta Corporación.

TERCERO. Por secretaría, librar las comunicaciones de rigor.

Contra esta decisión, procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

eu
EUGENIO FERNÁNDEZ CARRIER

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Barceló
JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



Única instancia N° 49.734
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EXCUSA JUSTIFICADA

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

74 JUL

3 26 PM

Faint vertical text or markings along the center of the page, possibly bleed-through or a scanning artifact.